



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia, que se forma con motivo al oficio SG-JAX-1606/2017, así como la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-JDC-784/2017, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2016.

Actora: María Etelvina Ordoñez Avendaño.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional Municipal de Las Rosas, Chiapas y otros.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Quince de enero de dos mil dieciocho.-----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia que se formó con motivo al oficio SG-JAX-1606/2017, así como la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente SX-

JDC-784/2017, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2016; y

R e s u l t a n d o

I.- De las constancias que conforman el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/026/2016, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el juicio ciudadano antes referido, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

Primero.- *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2016, promovido por María Etelvina Ordoñez Avendaño.*

Segundo.- *Se declara que existe violencia política de género en contra de María Etelvina Ordoñez Avendaño, toda vez que le fue vulnerado su derecho político electoral de ser votada en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.*

Tercero.- *Se le apercibe al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, con fundamento en el artículo 498, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en término del considerando séptimo de este fallo.*

Cuarto.- *Con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular de la actora María Etelvina Ordoñez Avendaño, una vez que cause estado esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución.*



...”

2.- El cinco de enero del dos mil diecisiete, María Etelvina Ordoñez Avendaño, presentó ante este Tribunal Electoral Incidente de Incumplimiento de la Sentencia, emitida el dieciocho de noviembre del mismo año, por este Órgano Colegiado.

3.- El siete de julio de dos mil diecisiete, este Tribunal local resolvió en vía incidental que el Ayuntamiento condenado había incumplido la sentencia, pues lo único que había justificado a esa fecha, fue la toma de protesta de la actora; no así, la integración a comisiones; convocarla a sesiones; darle acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones; e implementación de medidas de prevención.

II.- Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa.

1- El veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, María Etelvina Ordoñez Avendaño presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, por la Omisión de este Tribunal Electoral, de realizar actos necesarios para que el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, haga efectivo el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro citado.

2. El cuatro de diciembre del mismo año, la Sala Regional, recibió las constancias relativas al citado medio de impugnación; y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SX-JDC-784/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

3. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

4. El trece de diciembre del dos mil diecisiete, esa Sala Regional, dictó resolución en el mencionado expediente electoral **SX-JDC-784/2017**, en la que resolvió, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. *Se declara fundado el planteamiento expuesto por la enjuiciante.*

SEGUNDO. *Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, dicte medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio **TEECH/JDC/026/2016**; de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra*

...”

III. Trámite de Incidente de Ejecución de Sentencia.

1.- El dos de enero del dos mil dieciocho, se presentó oficio de remisión de documentación, numero SG-JAX-1606/201, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ante la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.



2. El tres de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 168, párrafo tercero, y 170, fracción VII, del Reglamento Interno, ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, el Incidente de Ejecución de Sentencia que contiene la petición hecha por la responsable, a efecto de que, determinara lo que en derecho correspondía, y en su oportunidad, diera cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Mediante acuerdo de tres de enero del presente año, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido mediante oficio TEECH/SG/006/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el presente Incidente ordenando turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencias dictadas en definitiva, de conformidad con los artículos 17, y 116, párrafo II, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 168, párrafo tercero, y 170, fracción VII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la Jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de una cuestión en el que se aduce el cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/026/2016, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidirlo.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Aunado, a que en el presente caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, que fue emitida en actuación colegiada, por ende, lo que al afecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.



Segundo. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva.

En cumplimiento a la sentencia dictada el trece de diciembre del año dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-784/2017, este Órgano Colegiado procede a pronunciarse sobre las medidas necesarias con el objeto de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el diverso Juicio Ciudadano TEECH/JDC/026/2016.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano multicitado, es necesario tomar en cuenta, lo resuelto en la sentencia en comento.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo

determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

De ahí que, del análisis de las constancias, se advierte que en la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se concluyó, que los efectos, serian los siguientes:

“...

Séptimo. Efectos de la resolución

a) **Toma de protesta constitucional.** *Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se le tomará la protesta constitucional del cargo de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional a la ciudadana María Etelvina Ordoñez Avendaño.*

b) **Integración de Comisiones.** *Agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, inmediatamente, el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Las Rosas, Chiapas, mediante sesión de cabildo, deberá realizar las asignaciones de las comisiones que deberán integrar la actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

c) **Convocatorias a sesiones de Cabildo.** *La Presidenta y Secretario, Municipales de Las Rosas, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a la actora, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

d) **Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.** *En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidora Plurinominal del citado Ayuntamiento, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las setenta y dos horas siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.*

e) **Implementación de medidas de prevención.** *Se le ordena al Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, realice*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/026/2016.

una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de violencia política de género en todas sus dimensiones, en diversos temas como: derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, etcétera. Debiendo informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en el término de quince días a partir de que la presente resolución adquiera firmeza.

Del mismo modo, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidora del Ayuntamiento Municipal de Las Rosas, Chiapas, tiene encomendada la actora.

Asimismo, deberá dar un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología política, origen étnico, opiniones, o cualquier otras que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

*f) **Apercibimiento.** Se le conmina al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, a través de quien legalmente le corresponda, tramitar todo medio de impugnación que reciba, sin dilación alguna, conforme lo previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.*

*Así también, se le apercibe a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 498, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.). g) **Requerimientos** Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que cause estado la presente sentencia, este Tribunal realizará periódicamente requerimiento a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.*

...

Atento a lo anterior, la actora María Etelvina Ordoñez Avendaño, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y en consecuencia, este Tribunal Electoral, el siete de julio del año próximo pasado, determinó los efectos y apercibimiento, siguiente:

“... ”

Primero. Es **procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/026/2016, promovido por María Etelvina Ordoñez Avendaño; por las razones establecidas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria.

Segundo. Se **declara el incumplimiento de la sentencia** de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano número TEECH/JDC/026/2015, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas; en cuanto a los puntos analizados en el considerando cuarto fracción IV, de la presente resolución.

Tercero. Se **ordena al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas**; para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución incidental, de cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto de la presente interlocutoria, e informe dentro de las setenta y dos horas respecto al cumplimiento, a este Órgano Jurisdiccional.

Cuarto. Se **apercibe** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas; de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia relativa al Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano número: TEECH/JDC/026/2016; se le impondrá como medida de apremio, **multa** consistente en doscientas Unidades de Medida Y Actualización 15; en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Quinto. Se ordena a la Secretaria General de este Órgano Colegiado, realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de apremios impuestas a la autoridad responsable en términos del considerando quinto, de la presente interlocutoria.

...”

En ese orden de ideas, partiendo de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en las determinaciones antes señaladas, se llega a la conclusión que la responsable no ha dado cabal cumplimiento de la sentencia primigenia; no obstante habersele ordenado al Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizar a favor de la actora, los siguientes actos:

- a) Rendir protesta como Regidora;
- b) Integrarle en Comisiones;
- c) Convocarle a sesiones;
- d) Darle acceso a documentos propios del Ayuntamiento, entre los que se encuentra la cuenta pública;
- e) Medidas de prevención.



Sin embargo, de la ejecutoria incidental de siete de julio de dos mil diecisiete, únicamente se tuvo por verificado el cumplimiento del primero de los aspectos mencionados, no así el resto de lo ordenado en el fallo, tal y como en autos de dicho Incidente de Incumplimiento.

Razón por la cual se insiste, que es evidente la vulneración a los derechos político electorales de la ciudadana referida, en la vertiente de ejercicio del cargo, pues sin duda alguna, el hecho de no integrarla a comisiones; convocarle a sesiones; darle acceso a documentos propios del Ayuntamiento, entre los que se encuentra la cuenta pública; y dictar las medidas de prevención, incide de manera negativa en el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Debe señalarse también que, las autoridades condenadas, Ayuntamiento, Presidenta y Secretaria Municipal de Las Rosas, Chiapas, presentan una conducta contumaz, al no dar cabal cumplimiento a las sentencias antes señaladas emitidas por este Tribunal.

De manera que las mencionadas autoridades, al ser reiterativas en la acción de no concederle el pleno ejercicio del encargo a la hoy actora y no dar cumplimiento, como ya se dijo, a las sentencias emitidas por este Tribunal, dejan en claro la existencia de conflictos entre los integrantes del Ayuntamiento, lo que se traduce en una situación grave y trascendente, de la que se desprenden presuntas irregularidades, convirtiéndose en una posible comisión de

conductas que deriven en responsabilidades de diversas índoles, para los servidores públicos que resulten involucrados.

Pues el incumplimiento a alguna de sus obligaciones por parte de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento, puede dar pauta a alguna responsabilidad de índole administrativa, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, como bien se les hizo saber en el considerando séptimo, de la resolución incidental de siete de julio del año próximo pasado, misma que le fue notificada a las responsables el mismo día de su emisión.

De ahí que, ha quedado demostrado que el Ayuntamiento, la Presidenta Municipal y el Secretario Municipal de Las Rosas, Chiapas, han desobedecido la orden que a través de sentencias ha establecido un Órgano Jurisdiccional, como lo es este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo que implica el posible incumplimiento a las obligaciones contenidas tanto en la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

En específico en el artículo 7, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que señala:

“
...
”

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Ejecución de Sentencia derivado
del expediente TEECH/JDC/026/2016.

*por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el
ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
...*

Bajo esas premisas, este Tribunal Electoral, determina **DAR VISTA** de lo anterior, mediante oficio, al Congreso del Estado, y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, para que en el ámbito de sus competencias, y de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, con el objeto de garantizar que en el Municipio de Las Rosas, Chiapas, se cuente con un órgano de gobierno adecuado, eficaz e idóneo, teniendo en cuenta que se debe privilegiar el bienestar de la comunidad de aquella demarcación territorial. Ello en consideración a que ha sido omiso de dar cabal cumplimiento a las ejecutorias citadas en párrafo que anteceden, lo que con su actuar produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad.

Aunado a lo anterior cabe precisar que, desde el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/026/2016, vienen aconteciendo los hechos que se han evidenciado a lo largo del presente apartado, en contra de la actora María Etelvina Ordoñez Avendaño, de no integrarla a comisiones; convocarle a sesiones; darle acceso a documentos propios del Ayuntamiento, entre los que se encuentra la cuenta pública; y dictar las medidas de prevención respectivas, conductas realizadas en un lapso de catorce meses, no obstante la intervención de este Órgano Jurisdiccional, garante de los derechos político electorales del ciudadano local.

En consecuencia, para estar en condiciones, de que las autoridades oficiantes realicen las acciones legales conducentes, remítase copia certificada de la sentencia definitiva de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, de la resolución interlocutoria derivada del Incidente de Incumplimiento de sentencia de siete de julio de dos mil diecisiete y de la presente determinación.

Amén de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora María Etelvina Ordoñez Avendaño, para que de considerarlo conveniente acuda ante la Instancia correspondiente a denunciar los hechos que a su juicio puedan constituir un ilícito de carácter penal.

Por otra parte, respecto a que la superioridad, señaló que en la determinación de trece de diciembre del año dos mil diecisiete: *“... no ha agotado todas las medidas jurídico-coactivas de que dispone o bien, ha omitido seguir los procedimientos necesarios para que éstas se garanticen y en consecuencia se apliquen efectivamente;...”* De las constancias se advierte, que mediante acuerdos de veintiuno de marzo y tres de abril del dos mil diecisiete, se hicieron efectivas las medidas de apremio consistentes en multas de cien y doscientos días de salario en términos de los artículos 498, fracción III, en relación al 425 y 499, del código de la materia vigente en la época de la emisión de las determinaciones, respectivamente; y en sentencia interlocutoria de siete de julio del citado año, se instruyó a la Secretaria General, a efecto de girar los oficios respectivos a la Secretaria de Hacienda del Estado, a fin de hacer efectivas la multas antes citadas.



Materializando lo anterior, a través de los oficios TEECH/SG/340/2017 y TEECH/SG/373/2017, de ocho y veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, respectivamente, dirigidos a la Secretaría de Hacienda del Estado; sin que a la fecha exista contestación por parte de la autoridad requerida, en consecuencia, se instruye a la Secretaria General, gire oficio recordatorio, para que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, manifieste el tramite otorgado a los citados oficios, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por último, se ordena al Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, realizar las acciones siguientes a favor de María Etelvina Ordoñez Avendaño: integrarla a comisiones, acceso a documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones, implementación de medidas de prevención); a la Presidenta y la Secretaria Municipales: convocar a sesiones en términos de los artículos 34, párrafo IV, 40, fracción XXIV, y 60 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; dentro del término de **quince días hábiles** siguientes contados a partir de que surta efectos la legal de la notificación de la presente determinación, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, recaída en el expediente TEECH/JDC/026/2016, así como lo señalado en la resolución incidental de siete de julio del dos mil diecisiete, **apercibidos** a que de no cumplirla, se le impondrá como medida de apremio, arresto

administrativo hasta por 36 horas, de conformidad con el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Concediéndoles un término de veinticuatro horas a efecto de que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la sentencia, enviando la documentación que lo acredite.

En consecuencia se declara el incumplimiento de las sentencias de dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con TEECH/JDC/026/2016 y de siete de julio de dos mil diecisiete, emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del juicio ciudadano antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Se **declara el incumplimiento** de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadana número TEECH/JDC/026/2016, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, su Presidenta y Secretaria Municipales, respectivamente.

Segundo. Se **ordena** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, así como a su Presidenta y Secretaria Municipales, para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la



legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando segundo de la presente determinación.

Tercero. Se **ordena** dar vista mediante oficio, para que en el ámbito de sus competencias el Congreso del Estado, y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, en contra de las autoridades condenadas, en obediencia a lo asentado en el considerando segundo de este fallo.

Cuarto. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio recordatorio, a efecto de que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, manifieste el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de esta interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Quinto. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional, Presidenta y Secretaria Municipales de Las Rosas, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas.

Sexto. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la actora, y por oficio a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos, y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase**.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe. - - - - -

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General